EXPTE. D- 3658 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

LEY PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de detección, retención y efectivización de las obligaciones alimentarias a favor de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mediante la actualización del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la incorporación de herramientas procesales de presunción de capacidad económica, la interoperabilidad de los sistemas de información del Poder Judicial y la sanción del fraude laboral dirigido a eludir dichas obligaciones.

ARTÍCULO 2°.- **Definiciones.** A los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) Canasta de Crianza: el indicador de valorización mensual de los costos asociados a la crianza de niñas, niños y adolescentes, discriminado por tramos etarios, elaborado y publicado periódicamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o el organismo que en el futuro lo reemplace en dicha función. Toda remisión de la presente Ley a dicho indicador se entenderá referida al valor vigente al momento de su aplicación, para el tramo etario correspondiente a cada niña, niño o adolescente alcanzado.

b) Autoridad de Aplicación: el organismo que designe el Poder Ejecutivo provincial, con competencia para reglamentar los aspectos operativos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y del Sistema Provincial de Información y

Coordinación de Obligaciones Alimentarias (SPIA) creado por el artículo 6° de la presente.

CAPÍTULO II - REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (LEY N° 13.074 Y SUS MODIFICATORIAS)

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 13.074 (texto según Ley N° 15.520), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°: Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, así como las entidades privadas alcanzadas por los incisos f) y g) del presente artículo, no darán curso a los siguientes trámites, solicitudes o prestaciones sin la previa presentación del certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que acredite la condición de libre deuda registrada:

(...)

f) Billeteras virtuales, cuentas de pago y servicios Fintech. Las entidades que presten estos servicios deberán:

1. No dar curso a la apertura o alta de nuevas cuentas o billeteras sin la previa consulta al Registro, cuando el solicitante registre orden de retención vigente en los términos del punto siguiente, debiendo en tal caso informar de inmediato al Juzgado de Familia interviniente.

2. Trabar embargo o retención sobre los saldos y acreditaciones existentes en dichas cuentas, hasta el valor equivalente a una (1) Canasta de Crianza mensual por cada niña, niño o adolescente beneficiario, exclusivamente cuando medie orden judicial expresa librada por el Juzgado de Familia interviniente y canalizada a través de la Autoridad de Aplicación, preservando en todo momento la inembargabilidad de los haberes salariales y de las prestaciones de la seguridad social que se liquiden o acrediten por esa vía.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento de consulta automatizada al Registro y el circuito de comunicación con las entidades

obligadas, en un todo de acuerdo con la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales.

g) Espectáculos públicos. La adquisición de entradas, licencias, abonos y el acceso a estadios de fútbol, eventos deportivos profesionales y espectáculos musicales o culturales masivos que se desarrollen dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación mantendrá interoperabilidad digital y consulta automatizada en tiempo real con la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (APREVIDE), la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), las federaciones deportivas y las empresas o plataformas de venta de entradas que operen en el territorio provincial, garantizando el estricto resguardo de la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Las entidades obligadas en los términos de los incisos f) y g) que omitieren efectuar la consulta al Registro exigida por esta Ley, o que incumplieren una orden de retención judicial firme, serán solidariamente responsables hasta el monto de las sumas que debieron retener o informar y no retuvieron ni informaron, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Las personas humanas o jurídicas comprendidas en la primera parte de este artículo que, en los términos del artículo 3° bis, omitieren exigir dicho certificado, serán solidariamente responsables de las obligaciones alimentarias en las condiciones allí previstas."

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 5° bis de la Ley N° 13.074 (texto según Ley N° 15.520), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5° bis: Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la designación como funcionario/a, empleado/a o contratado/a bajo cualquier modalidad, categoría o régimen en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos autárquicos, descentralizados, empresas del Estado y municipios.

Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la designación o nombramiento quedará condicionada a la inmediata traba de retención judicial sobre los haberes a percibir; sin que ello obste a la efectiva incorporación de la persona postulante, quien quedará sujeta desde su ingreso a la retención judicial ordenada.

En caso de agentes en funciones, el organismo empleador informará de oficio y en forma inmediata al Juzgado de Familia interviniente a fin de que ordene la retención directa prioritaria sobre la remuneración, suspendiéndose la percepción de adicionales no remunerativos, módulos, suplementos voluntarios y ascensos en la carrera administrativa hasta tanto se formalice el cumplimiento o la regularización de la acreencia alimentaria mediante orden judicial de embargo o descuento en nómina."

CAPÍTULO III - REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (LEY N° 7.425)

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 644° bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 7.425), el siguiente:

"Artículo 644° bis: Presunción de capacidad económica. Ante la alegación de falta de ingresos formales, insuficiencia de ingresos o invocación de empleo no registrado por parte del alimentante, el Juez presumirá su capacidad económica real evaluando el nivel de vida expresado a través de consumos en tarjetas de crédito o débito, acreditaciones y saldos en cuentas de pago o billeteras virtuales, titularidad o usufructo de bienes muebles e inmuebles, viajes al exterior o de cabotaje, adquisición de divisas y cualquier otro signo exterior de riqueza.

Salvo prueba en contrario a cargo exclusivo del alimentante, la cuota alimentaria cautelar o definitiva que se fije no podrá ser inferior al valor de la Canasta de Crianza, conforme la definición del artículo 2° de la presente Ley. La carga de la prueba sobre el origen, licitud y carácter no prestacional de los fondos recaerá de manera estricta sobre el alimentante, conforme al principio

de carga probatoria dinámica (artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación)."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 644° ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 7.425), el siguiente:

"Artículo 644° ter: Interoperabilidad Procesal (SPIA) y ejecución directa. Créase el Sistema Provincial de Información y Coordinación de Obligaciones Alimentarias (SPIA), al que accederán los Juzgados de Familia a fin de detectar de oficio órdenes de embargo concurrentes, historial de incumplimientos y articular la retención prioritaria sobre una misma fuente laboral o financiera, sin afectar el mínimo de subsistencia del alimentante ni adoptar decisiones puramente automatizadas.

Notificado el alimentante e incurrido en el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, el Juez intimará de oficio o a petición de parte por el plazo perentorio de cinco (5) días, bajo apercibimiento de: a) ejecución directa de la liquidación; b) traba de embargo preventivo sobre bienes y activos financieros; y c) inscripción inmediata en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

CAPÍTULO IV - ANTI-FRAUDE LABORAL Y RESPONSABILIDAD EN LA RETENCIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO 7°.- Responsabilidad solidaria patronal y actuación penal. El empleador, sea persona humana o jurídica, que actúe en fraude, simulación o connivencia con el alimentante subdeclarando la remuneración real, ocultando conceptos remunerativos o abonando sumas no registradas para eludir o disminuir total o parcialmente la retención judicial de alimentos, responderá solidariamente con su patrimonio por la totalidad de la deuda alimentaria devengada, sus intereses y astreintes.

Constatada formalmente la irregularidad o discrepancia en el proceso de familia, el Juez de la causa remitirá de oficio y en forma inmediata testimonios de las actuaciones a la

justicia penal competente, ante la presunta comisión del delito de insolvencia alimentaria fraudulenta (artículo 2° bis, Ley Nacional N° 13.944) o, en su caso, insolvencia fraudulenta (artículo 179, Código Penal), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 8°.- Reglamentación e interoperabilidad técnica. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo reemplace, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, adecuará los sistemas tecnológicos y suscribirá los convenios de consulta automatizada necesarios para garantizar la efectividad plena del Sistema Provincial de Información y Coordinación de Obligaciones Alimentarias (SPIA) y su interoperabilidad en tiempo real con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 9°.- Derogación. Derógánse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires atraviesa una crisis estructural en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias. Los datos del Informe sobre Incumplimiento de la Obligación Alimentaria del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires (2022) revelan que más del sesenta y seis por ciento (66%) de los hogares monoparentales encabezados por mujeres no reciben la cuota alimentaria correspondiente, o la perciben de forma irregular e insuficiente.

Esta problemática se agrava por tres factores críticos característicos de la dinámica socioeconómica actual:

1. Fuga hacia la economía informal y las billeteras virtuales: ante el embargo judicial sobre cuentas bancarias tradicionales (CBU), un número creciente de alimentantes desplaza su operativa financiera hacia cuentas de pago, Fintech y billeteras virtuales (CVU), operando al margen de las órdenes de retención judicial.

2. Fraude laboral por subdeclaración salarial: se ha consolidado una práctica donde empleadores del sector privado actúan en connivencia con el alimentante, subdeclarando la remuneración real en el recibo de sueldo —abonando sumas "en negro" o bajo falsas figuras no remunerativas— con el único fin de achicar la retención judicial decretada a favor de sus hijos.

3. Violencia económica y de género: el no pago de los alimentos no constituye un mero diferendo entre adultos, sino una forma grave de violencia patrimonial y de género (Ley N° 26.485 y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará") que sobrecarga de manera desproporcionada a las madres, feminizando la pobreza y vulnerando el derecho fundamental de la infancia a un desarrollo digno.

El proyecto se fundamenta en el paradigma del interés superior del niño (artículo 3°, Convención sobre los Derechos del Niño), que exige a los Estados parte adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos allí reconocidos (artículo 4° CDN), asegurando las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (artículo 27 CDN). En igual sentido, la Observación General N° 19 (2016) del Comité de los Derechos del Niño sobre la elaboración de presupuestos públicos para la efectividad de los derechos del niño respalda la exigencia de mecanismos estatales concretos —y no meramente declarativos— para garantizar el efectivo acceso de niñas, niños y adolescentes a los recursos que les son debidos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.7, prohíbe la prisión por deudas, con la expresa excepción de los incumplimientos de deberes alimentarios. Ello habilita, dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad, un sistema de consecuencias más gravosas para el deudor alimentario moroso que las previstas para otras obligaciones patrimoniales, en tanto se trata de la única obligación civil respecto de la cual el propio sistema interamericano admite un tratamiento diferenciado.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fornerón e hija vs. Argentina" reafirma el deber estatal de actuar con debida diligencia estricta para asegurar la tutela judicial efectiva (artículos 8° y 25, CADH) en los procesos donde están en juego derechos de la infancia, y la ineficacia recurrente en la ejecución de sentencias alimentarias por formalismos procesales resulta contraria al principio de efectividad de las garantías judiciales.

La República de Chile, mediante la Ley N° 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, otorgó a los tribunales de familia la facultad de investigar las cuentas bancarias, financieras y de inversión de la persona deudora y de ordenar, caso por caso y mediante oficio judicial, la retención de los fondos allí existentes hasta el monto de la deuda exigible. El presente proyecto recoge esa misma lógica -orden judicial individualizada ejecutada por la entidad financiera- para la retención sobre billeteras virtuales y cuentas de pago prevista en el artículo 3°,

evitando así un bloqueo genérico y automático que pudiera resultar desproporcionado respecto de operaciones ajenas a la deuda alimentaria.

El Capítulo I fija el objeto de la Ley y unifica, mediante un artículo de definiciones, la denominación y fuente de la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, evitando la dispersión terminológica y la eventual confusión con otros indicadores de costo de vida ya existentes.

El Capítulo II actualiza la Ley N° 13.074 incorporando al ecosistema digital de billeteras virtuales (CVU) y al ámbito de los espectáculos públicos masivos como escenarios sujetos a control del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para evitar arbitrariedades y proteger el derecho a la subsistencia, el mecanismo de retención sobre cuentas de pago opera exclusivamente mediante orden judicial individualizada, resguardando expresamente la inembargabilidad de sueldos y prestaciones de la seguridad social. Por su parte, el nuevo régimen aplicable a la función pública condiciona el cobro de adicionales y los ascensos —no el ingreso mismo a la administración— a la regularización de la deuda, preservando así el derecho constitucional a trabajar.

El Capítulo III dota a los jueces de familia de dos herramientas procesales: la presunción de capacidad económica basada en signos exteriores de riqueza, con inversión de la carga probatoria conforme el principio de cargas probatorias dinámicas (artículo 1735, Código Civil y Comercial de la Nación); y el Sistema Provincial de Información y Coordinación de Obligaciones Alimentarias (SPIA), que permite detectar de oficio embargos concurrentes sin afectar el mínimo de subsistencia del alimentante ni sustituir la decisión jurisdiccional por un proceso íntegramente automatizado.

El Capítulo IV desarticula el fraude patronal: el empleador que se presta a la maniobra de abonar sumas fuera de recibo o subdeclarar salarios deja de ser un tercero ajeno al conflicto alimentario para convertirse en corresponsable solidario por la totalidad de la acreencia. Constatada la maniobra, el juez de familia remitirá los antecedentes a la justicia penal por la presunta comisión del delito de insolvencia alimentaria fraudulenta (artículo 2° bis, Ley Nacional N° 13.944) o, según el caso, insolvencia fraudulenta

(artículo 179, Código Penal), sin que ello importe prejuzgar la calificación legal definitiva, que corresponde en forma exclusiva al fuero penal competente.

El Capítulo V fija un plazo de noventa (90) días para la adecuación tecnológica del SPIA y deroga toda disposición que se oponga a la presente.

Garantizar los alimentos no es una concesión ni un mero trámite administrativo: es un deber ético, constitucional e impostergable del Estado bonaerense. Este proyecto no busca perseguir, sino establecer reglas claras y procedimientos ejecutables para que ningún adulto eluda su responsabilidad parento-filial a costa de la vulnerabilidad de sus hijas e hijos.

Por las razones expuestas, se solicita a las señoras y señores Legisladores el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley.